



## COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

### DICTAMEN NÚMERO 101

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBAN LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 208 BIS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 101 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. PRESIDENTA**

**DIP. SECRETARIA**



**APROBADO EN VOTACION  
NOMINAL CON**  
**20 VOTOS A FAVOR**  
**0 VOTOS EN CONTRA**  
**0 ABSTENCIONES**

## COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

### DICTAMEN No. 101

#### HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la Iniciativa que reforma los Artículos 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 y adiciona el Artículo 208 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Una vez realizado el estudio y análisis de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 4 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes

#### A N T E C E D E N T E S:

La C. Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Gobernadora del Estado de Baja California, a través del Oficio No. SGG/OT/409/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 28 y 49, ambos en su Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el artículo 31 fracción IV de la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de reforma descrita con antelación, sustentándose al tenor de la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; el párrafo tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios fortalecerán la, seguridad social del personal de seguridad, de sus familias y dependientes, con cargo a sus presupuestos.*

*Bajo ese contexto, esta Administración Pública: Estatal ha establecido como, política, objetivo y prioridad en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, publicado en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, la Línea Política identificada como "7.3 Seguridad Ciudadana y Justicia" que tiene el componente "7.3.2, Disminución de los índices delictivos", el cual,*



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 2

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

*contempla como compromiso el abatir la delincuencia y mantener el orden público, protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes, sin olvidar la defensa de la dignidad del ser humano y contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promuevan la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía.*

*Con el propósito de cuidar a quienes nos cuidan esta iniciativa busca fortalecer la seguridad social de los Miembros de las Instituciones Policiales, al incorporar al catálogo de definiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California al Fideicomiso público de seguridad social sin estructura, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Fideicomiso), destinado al otorgamiento de prestaciones de seguridad social en favor de dichos Miembros.*

*Al establecer en la Ley al Fideicomiso, se determina que su operación estará sujeta a las aportaciones obligatorias del Poder Ejecutivo del Estado, así como a las que, en su caso, realicen los Municipios respecto de las Instituciones Policiales a su cargo y la Fiscalía General del Estado respecto de quienes les resulte aplicable, siempre que éstos se adhieran al citado Fideicomiso; de esta manera, se dota de certeza jurídica al instrumento responsable de administrar y canalizar los recursos destinados a la protección social de quienes integran las Instituciones Policiales y quienes se adhieran al mismo.*

*Por otra parte, se plantea que las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II del Título Décimo de la Ley objeto de la presente iniciativa, a cargo del Poder Ejecutivo, se garantizarán a través del Fideicomiso y de las disposiciones que de éste deriven o en su caso, mediante la institución de seguridad social que corresponda con ello, el otorgamiento de prestaciones en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales, así como de quienes se adhieran al mismo, contará con un marco normativo sólido y un mecanismo operativo definido.*

*Asimismo, se prevé que los municipios y demás entes públicos obligados al otorgamiento de prestaciones de seguridad social en favor de los Miembros de Instituciones Policiales puedan adherirse al Fideicomiso mediante convenio de igual forma, para el cumplimiento de sus fines, el Fideicomiso podrá celebrar convenios de subrogación con instituciones públicas o privadas, a fin de que, por su conducto, se brinden las prestaciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo de la Ley objeto de la presente iniciativa, garantizando con ello una cobertura efectiva de los servicios de seguridad social.*

*En consecuencia, respecto de las obligaciones de pago, la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la dependencia o entidad que tenga a su cargo una Institución Policial Estatal, deberá cubrir al Fideicomiso y a las disposiciones que de éste deriven las aportaciones correspondientes, del mismo modo, cuando exista adhesión al Fideicomiso los municipios y la Fiscalía General del Estado respecto, de quienes les resulte aplicable deberán cubrir las aportaciones conforme a los términos del convenio de adhesión y a las disposiciones que de éste se deriven.*

*Lo anterior, sin menoscabo de aquellos municipios o entidades que tengan a su cargo una Institución Policial y que ya otorguen las prestaciones de seguridad social a través de un Instituto de Seguridad Social, mediante las cuotas y aportaciones propias de la seguridad social, distintas de la aportación que deriven de su adhesión al Fideicomiso.*

*En este sentido, cabe destacar que las aportaciones que se realicen al Fideicomiso se destinarán a los mismos fines y parámetros previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, garantizando con ello la correcta aplicación de los recursos conforme al marco normativo*



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 3

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

vigente, así como su sostenimiento en una base contributiva cierta y verificable.

Por su parte, con la finalidad de acreditar el derecho correspondiente de jubilación, se dispone que el tiempo de contribución se comprobará mediante constancia expedida por el Fideicomiso encargado de administrar el fondo de pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro respectivo, esta disposición otorga seguridad jurídica a los Miembros de Instituciones Policiales, toda vez que fija una vía, objetiva de acreditación que permite garantizar la trazabilidad administrativa.

En lo que respecta a la operación del Fideicomiso, se impone a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado el deber de enterar al Fideicomiso las cuotas y aportaciones destinadas al régimen de pensiones retenidas a los Miembros; en el caso en que los municipios y la Fiscalía General del Estado respecto de quienes les resulte aplicable y se encuentren adheridos al Fideicomiso deberán cubrir la aportación que corresponda en los términos del convenio respectivo y las disposiciones normativas derivadas del Fideicomiso, esta obligación junto con las demás previstas en la presente iniciativa, asegura el flujo financiero oportuno para la cobertura de prestaciones y contribuye al equilibrio de los fondos involucrados.

Para determinar a los beneficiarios del Fideicomiso la-dependencia o entidad del Poder Ejecutivo con una Institución Policial Estatal a su cargo, así como los municipios o entidades públicas adheridas, deberán remitir al Fideicomiso la relación de los Miembros de las Instituciones Policiales beneficiarios en los términos que éste disponga, dicha medida permite contar con padrones actualizados y cumplimiento de plazos que son esenciales para la continuidad de la cobertura de las prestaciones de seguridad social.

Finalmente, el régimen, transitorio prevé la entrada en vigor al día siguiente de su publicación y reconoce en tanto no se emita un nuevo instrumento, al Fideicomiso constituido por el Poder Ejecutivo del Estado que deriva del "Programa para el Otorgamiento de Prestaciones de Seguridad Social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado", publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En suma, la presente reforma fortalece la protección de la vida, salud e integridad patrimonial de quienes integran las Instituciones Policiales del Estado y de quienes decidan adherirse al Fideicomiso, ello se logra al establecer con precisión al Fideicomiso como vía jurídica y operativa para garantizar las prestaciones de seguridad social que les corresponden, ordenar su financiamiento, fijar obligaciones de pago y de información, y asegurar que la acreditación de tiempo de contribución refleje reconocimiento pleno y efectivo sobre los derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:

### **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 208-BIS, A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 y se adiciona el artículo 208 Bis, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 5.- (...):**

*I a la XXV- (...);*

*XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las*



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 4

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

*Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley, y*

**XXVII.- Fideicomiso: El Fideicomiso Público de Seguridad Social sin estructura, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, sujeto a las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad que correspondan, así como a la suficiencia presupuestal del Estado.**

**ARTÍCULO 202.- Las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II de este Título, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado en favor de los Miembros de sus Instituciones Policiales, se garantizarán a través del Fideicomiso y de las disposiciones normativas que de él deriven o de la institución de seguridad social según corresponda, conforme a los términos y condiciones previstos en esta Ley.**

*Asimismo, los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable la obligación de garantizar las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II de este Título, podrán celebrar un convenio para adherirse al Fideicomiso de conformidad con los mecanismos previstos en el mismo y las disposiciones normativas que de él deriven, o la institución de seguridad social, según corresponda, para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social que les correspondan en los términos y condiciones previstos en esta Ley y la demás normatividad aplicable.*

*El Fideicomiso podrá realizar convenios de subrogación con instituciones públicas o privadas a fin de que, por conducto de éstas, brinde las prestaciones de seguridad social a las que hacen referencia el artículo 206 de la presente Ley.*

**ARTÍCULO 208.- Las aportaciones que deban cubrir el Poder Ejecutivo, los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como las que la Fiscalía deba cubrir respecto de quienes les resulte aplicable y las cuotas de quienes gozarán de las prestaciones de seguridad social previstas en esta Ley, se determinarán sobre la remuneración base de cotización y se aplicaran en los rubros siguientes:**

*I a la III.- (...)*

**ARTÍCULO 208 BIS:- La persona titular de (sic) Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia o entidad que tenga a su cargo alguna Institución Policial Estatal cubrirá para el cumplimiento de sus fines al Fideicomiso y las disposiciones normativas que de él deriven, o al Instituto de Seguridad Social según corresponda, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior.**

*En su caso, los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable, cubrirán al Instituto de Seguridad Social según corresponda las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior.*

*Los Municipios que tengan a su cargo alguna institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable, cuando se adhieran al Fideicomiso deberán cubrir la aportación que corresponda en los términos del convenio respectivo y las disposiciones normativas derivadas del Fideicomiso.*

*(Firmas)*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 101

... 5

**ARTÍCULO 216.-** El tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el **Fideicomiso o el Instituto de Seguridad Social según corresponda**, encargado de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

**ARTÍCULO 218.-** Corresponde a la dependencia o entidad que tenga a su cargo alguna Institución Policial:

I a la III.- (...)

IV.- Enterar las cuotas o **aportaciones** para pensión retenidas, a los Miembros de instituciones policiales a los Institutos de Seguridad Social o al **Fideicomiso en términos del artículo 208 BIS de esta Ley, según corresponda;**

V al VII.- (...)

**ARTÍCULO 219.-** La dependencia o entidad del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo alguna Institución Policial Estatal y los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable y que se encuentren adheridos deberán remitir al Fideicomiso la relación de los Miembros beneficiarios del mismo en los términos que este disponga.

*En su caso, la autoridad que tenga a su cargo alguna Institución de Seguridad Pública deberá remitir al Instituto de Seguridad Social respectivo, la relación, de los Miembros sujetos al pago de cuotas actualizada en los meses de enero y julio correspondientes, asimismo, deberá enterar a dicho Instituto, las cuotas y aportaciones dentro de los 10 días naturales posteriores al pago de prestaciones habituales del Miembro y en la fecha en que ocurran:*

I a la IV.- (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 222.-** Los Miembros podrán disfrutar de los servicios que brinde el Fideicomiso o el Instituto de Seguridad Social respectivo, los cuales otorgarán todas las facilidades y promoverá con la Institución de Seguridad Pública respectiva los Convenios de Incorporación necesarios para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** En tanto no se emita un nuevo instrumento, el Fideicomiso a que se refiere el presente decreto, será el constituido por el Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con el "Programa para el otorgamiento de prestaciones de Seguridad Social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado", publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés."

Una vez señalado lo anterior y analizada la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los artículos 39, 55, 56 fracción II, 65 fracción III, numeral 4, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, ello conforme al párrafo tercero de la fracción XIII del Apartado B del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII del máximo ordenamiento constitucional, prevé que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes, y que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

**TERCERO.** - Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, prevé un Capítulo IV, denominado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, donde su numeral 54 a la letra prevé que la seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y la titularidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana recaerá en la persona que designe el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**CUARTO.-** Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, compendio normativo que igualmente comprende disposiciones que regulan la relación administrativa de los miembros de las corporaciones policiales estatales y municipales con motivo de la prestación de sus servicios, incluyendo aquellas del ámbito de seguridad social.

**QUINTO.** - Que la Iniciativa reforma los Artículos 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 y adiciona el Artículo 208 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el objeto de:

- Adeuar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, a fin de incorporar en su texto la figura de un Fideicomiso Público de Seguridad Social sin estructura, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para otorgar prestaciones de seguridad social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo.



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 7

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

- Garantizar a través del Fideicomiso, y de las disposiciones que de él deriven, o de la Institución de Seguridad Social que corresponda, las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II del Título Décimo de la Ley referida, en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de aquellos respecto de los que se adhieran al mismo (Municipios y Fiscalía).
- Establecer, como medida para dar cumplimiento al objeto que se persigue (garantizar prestaciones de seguridad social de los miembros policiales), que la persona titular del Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia o entidad que tenga a su cargo alguna Institución Policial Estatal, aporte al fideicomiso las cuotas y aportaciones de seguridad social descritas en la ley en comento.
- Adecuar el marco normativo, a fin de que los Municipios y la Fiscalía, pudieran adherirse al Fideicomiso, con el objeto de prever las prestaciones de seguridad social de los miembros policiales a su cargo.
- Las prestaciones de seguridad social, se sujetarán a las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad que correspondan, así como a la suficiencia presupuestal del Estado.

**SEXTO.-** Que la reforma al **Artículo 5** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, incorpora como una fracción XXVII el concepto de Fideicomiso, estableciendo que este se describirá como aquel Fideicomiso Público de Seguridad Social sin estructura, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, sujeto a las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad que correspondan, así como a la suficiencia presupuestal del Estado.

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 38 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, señala que para el cumplimiento de programas, proyectos específicos, ejecución de obras especiales, así como para la prestación de servicios públicos o sociales, la exploración de bienes o recursos públicos estatales, o bien para la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, la Administración Pública Estatal podrá afectar en fideicomiso bienes y valores patrimoniales, señalando en su caso, la dependencia o entidad paraestatal que tendrán el carácter de fideicomisario. Señala, además, que los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones mercantiles aplicables, observándose cuando así corresponda, lo prescrito por los artículos 41 y 46 de la Ley de las Entidades Paraestatales en cita.



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 8

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**OCTAVO.** - Que el Fideicomiso Público, es una figura creada por ley o contrato con un fin lícito y determinado, que fomenta el desarrollo económico y social mediante el manejo de ciertos recursos financieros o materiales aportados por el gobierno y administrados por una institución fiduciaria en beneficio de un sector social o actividad económica determinada. No pasa por alto destacar, que las finalidades que se persiguen mediante la adecuación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, es posibilitar la constitución de un contrato de fideicomiso, mediante el cual, se otorguen las prestaciones de seguridad social comprendidas en el Capítulo II de la ley en cita, siendo jurídicamente viable la intención del inicialista. Cabe precisar, de acuerdo a lo descrito en el numeral 5 fracción XXVII, que el fideicomiso se constituirá con las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad Social que correspondan, así como a la suficiencia presupuestal del Estado.

**NOVENO.** - Que la reforma al **artículo 202** precisa que las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II del Título Décimo, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado en favor de los Miembros de sus Instituciones Policiales, se garantizarán a través del Fideicomiso y de las disposiciones normativas que de él deriven o de la institución de seguridad social según corresponda, conforme a los términos y condiciones previstos en la Ley. Dicha inclusión procura, que las prestaciones de seguridad social previstas en el Título Décimo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana específicamente en el capítulo segundo, a cargo del Poder Ejecutivo, puedan ser atendidas a través de dicho Fideicomiso y de las disposiciones que de éste deriven o en su caso, mediante la institución de seguridad social que corresponda, lo cual, garantiza un mínimo de condiciones de seguridad social en favor de los miembros de las corporaciones de seguridad pública, mediante las aportaciones que constituyan el patrimonio fideicomitido.

**DÉCIMO.** - Que la Comisión que suscribe estima conveniente el que los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes tengan la obligación de garantizar las prestaciones de seguridad social contenidas dentro del Capítulo II, Título Decimo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, puedan celebrar un convenio para adherirse al Fideicomiso en cuestión sujetándose a las disposiciones que el mismo contendrá o la institución de seguridad social, según corresponda, para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social. Aunado a ello, también se considera viable que el Fideicomiso esté en posibilidad de realizar convenios de subrogación con instituciones públicas o privadas a fin de que, brinde las prestaciones de seguridad social contenidas en el Artículo 206, por conducto de éstas, y con ello garantizar una cobertura efectiva en los servicios de esta naturaleza.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 101

... 9

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que el primer párrafo del **Artículo 208**, contenido en el capítulo II relativo a las "Prestaciones de Seguridad Social" se reforma con el propósito de considerar que la incorporación de las **aportaciones** que se deberán cubrir tanto el Poder Ejecutivo como los Municipios en el ámbito de su competencia, siempre y cuando tengan a su cargo alguna Institución Policial, como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable y las **cuotas** de quienes gozarán de las prestaciones de seguridad social previstas en esta Ley, se determinarán sobre la remuneración base de cotización, lo cual garantizará una adecuada aplicación de los recursos sustentados en la norma, y en una base cierta y verificable.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Que se modifica el **Artículo 216**, contenido en el capítulo III relativo a las Pensiones con el propósito de incorporar lo relativo al Fideicomiso.

**DÉCIMO TERCERO.** - Que la reforma del **Artículo 218** fracción IV contenido en el capítulo IV relativo a la Responsabilidad y Obligaciones a cargo de las Instituciones Policiales, establece que las entidades que tengan a su cargo alguna institución policial, enteren las cuotas o aportaciones para pensión retenidas, a los Institutos de Seguridad Social o al Fideicomiso en términos del artículo 208 BIS de la Ley, según corresponda. Lo anterior, se explica, en función de que precisamente mediante estas aportaciones, el fideicomiso que se constituya, se fortalecerá mediante estos recursos, los cuales, según se explica, en la exposición de motivos, se encuentran destinados al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social previstas en esta Ley.

**DÉCIMO CUARTO.** - Que se modifica el **Artículo 219** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, relativo a la responsabilidad y obligaciones a cargo de las Instituciones Policiales, o de quienes se hubieren adherido al fideicomiso, respecto a su obligación de remitir al fideicomiso la relación de los miembros beneficiarios del mismo, manteniendo las fechas de entero, y aquellas que tienen que ver con la actualización de la base de datos (enero-julio). Dicha medida permite contar con padrones actualizados y cumplimiento de plazos que son esenciales para la continuidad de la cobertura de las prestaciones de seguridad social.

**DÉCIMO QUINTO.** - Que se modifica el **Artículo 222**, contenido en el capítulo V, con la finalidad de prever el andamiaje jurídico, que coadyuve y facilite la celebración de los instrumentos legales que así se requieran a fin de poder lograr los beneficios complementarios de seguridad social, considerados en la reforma de ley que nos ocupa.



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 10

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DÉCIMO SEXTO.** - Que esta Comisión estima viable la adición de un **Artículo 208 BIS** dentro del Capítulo II relativo a las Prestaciones de Seguridad Social con el objeto de especificar cada supuesto en tres párrafos siendo el primero de ellos cuando el Poder Ejecutivo tenga a su cargo alguna Institución Policial Estatal cubrirá para el cumplimiento de sus fines al Fideicomiso y las disposiciones normativas que de él deriven, o al Instituto de Seguridad Social. En el caso de los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía, cubrirán al Instituto de Seguridad Social según corresponda las cuotas y aportaciones que señala el numeral 208. Y cuando estos dos últimos Municipio/Fiscalía, se adhieran al Fideicomiso deberán cubrir la aportación que corresponda en los términos convenidos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Que con relación a la operación del Fideicomiso, se impone a las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado el deber de enterar al Fideicomiso las cuotas y aportaciones destinadas al régimen de pensiones retenidas a los Miembros; en el caso en que los municipios y la Fiscalía General del Estado respecto de quienes les resulte aplicable y se encuentren adheridos al Fideicomiso deberán cubrir la aportación que corresponda en los términos del convenio respectivo y las disposiciones normativas derivadas del Fideicomiso, lo cual asegurará el flujo financiero oportuno para la cobertura de prestaciones y contribuye al equilibrio de los fondos involucrados.

**DÉCIMO OCTAVO.**- Que con la finalidad de acreditar el derecho correspondiente de jubilación, la presente iniciativa dispone que el tiempo de contribución se comprobará mediante constancia expedida por el Fideicomiso encargado de administrar el fondo de pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro respectivo, lo cual otorgará seguridad jurídica a los Miembros de Instituciones Policiales, toda vez que fija una vía, objetiva de acreditación que permite garantizar la trazabilidad administrativa.

**DÉCIMO NOVENO.**- Que respecto a la operación del Fideicomiso, se señala el deber de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado de enterar al Fideicomiso las cuotas y aportaciones destinadas al régimen de pensiones retenidas a los Miembros; ahora bien por parte de los municipios y la Fiscalía General del Estado respecto de quienes les resulte aplicable y se encuentren adheridos al Fideicomiso deberán cubrir la aportación que corresponda en los términos del convenio respectivo y las disposiciones normativas derivadas del Fideicomiso, asegurando con ello el flujo financiero oportuno para la cobertura de prestaciones y contribuye al equilibrio de los fondos involucrados.



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 11

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**VIGÉSIMO.**- Que para determinar a los beneficiarios del Fideicomiso la dependencia o entidad del Poder Ejecutivo con una Institución Policial Estatal a su cargo, así como los municipios o entidades públicas adheridas, deberán remitir al Fideicomiso la relación de los Miembros de las Instituciones Policiales beneficiarios en los términos que éste disponga, dicha medida permite contar con padrones actualizados y cumplimiento de plazos que son esenciales para la continuidad de la cobertura de las prestaciones de seguridad social.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Que a través de la propuesta de reforma y adición, se crean beneficios como sistemas complementarios de seguridad social, con base en la atribución que concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a lo cual, cabe decir que no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, sino que además pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Que la Comisión que suscribe estima oportuna la Iniciativa que reforma los artículos 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 y adiciona un artículo 208 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el propósito de fortalecer la seguridad social de los Miembros de las Instituciones Policiales, al incorporar al catálogo de definiciones de la Ley del Sistema Estatal al Fideicomiso Público de Seguridad Social sin estructura, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Fideicomiso), destinado al otorgamiento de prestaciones de seguridad social en favor de dichos Miembros, adecuándose el marco jurídico a fin de prever la adhesión al mismo, a los integrantes de las corporaciones policiales Municipales y a la Fiscalía General, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, sujeto a las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad que correspondan, así como a la suficiencia presupuestal del Estado.

**VIGÉSIMO TERCERO.**- Que del análisis de la Iniciativa no se advierte ningún estudio o estimación presupuestal que la Iniciativa haya mencionado o incorporado a la misma, que determine o permita conocer su impacto, ya que si bien, señala que dichas prestaciones de seguridad social, se sujetarán a las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad que correspondan, también lo es que será considerado en razón a la suficiencia presupuestal del Estado, lo cual ha quedado señalado en razón a lo dispuesto por los numerales 6 y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

U  
M  
J



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**VIGÉSIMO CUARTO.** - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la Iniciativa de Decreto, esta última, de conformidad con el Artículo 105 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitiéndose ésta mediante oficio número TIT/1436/2025 de fecha 04 de diciembre de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 fracción II, 65 fracción III, numeral 4, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

#### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** - Se aprueban las reformas a los Artículos 5, 202, 208, 216, 218, 219, 222 y adición del Artículo 208 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 5.- (...):

I a la XXV.- (...);

XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley, y

XXVII.- Fideicomiso: El Fideicomiso Público de Seguridad Social sin estructura, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para el otorgamiento de prestaciones de seguridad social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo, sujeto a las aportaciones realizadas por las Instituciones de Seguridad que correspondan, así como a la suficiencia presupuestal del Estado.

**ARTÍCULO 202.-** Las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II de este Título, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado en favor de los Miembros de sus Instituciones Policiales, se garantizarán a través del Fideicomiso y de las disposiciones normativas que de él deriven o de la institución de seguridad social según corresponda, conforme a los términos y condiciones previstos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Asimismo, los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable la obligación de garantizar las prestaciones de seguridad social previstas en el Capítulo II de este Título, podrán celebrar un convenio para adherirse al Fideicomiso de conformidad con los mecanismos previstos en el mismo y las disposiciones normativas que de él deriven, o la institución de seguridad social, según corresponda, para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social que les correspondan en los términos y condiciones previstos en esta Ley y la demás normatividad aplicable.

El Fideicomiso podrá realizar convenios de subrogación con instituciones públicas o privadas a fin de que, por conducto de éstas, brinde las prestaciones de seguridad social a las que hacen referencia el artículo 206 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 208.-** Las aportaciones que deban cubrir el Poder Ejecutivo, los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como las que la Fiscalía deba cubrir respecto de quienes les resulte aplicable y las cuotas de quienes gozarán de las prestaciones de seguridad social previstas en esta Ley, se determinarán sobre la remuneración base de cotización y se aplicarán en los rubros siguientes:

I a la III. - (...)

**ARTÍCULO 208 BIS.** - La persona titular del Poder Ejecutivo por conducto de la dependencia o entidad que tenga a su cargo alguna Institución Policial Estatal cubrirá para el cumplimiento de sus fines al Fideicomiso y las disposiciones normativas que de él deriven, o al Instituto de Seguridad Social según corresponda, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior.

En su caso, los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable, cubrirán al Instituto de Seguridad Social según corresponda las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior.

Los Municipios que tengan a su cargo alguna institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable, cuando se adhieran al Fideicomiso deberán cubrir la aportación que corresponda en los términos del convenio respectivo y las disposiciones normativas derivadas del Fideicomiso.

*[Firmas]*



## DICTAMEN NÚMERO 101

... 14

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 216.-** El tiempo de contribución se acreditará con la constancia que expida el Fideicomiso o el Instituto de Seguridad Social según corresponda, encargado de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del sistema de registro que para tal efecto se tenga.

**ARTÍCULO 218.-** Corresponde a la dependencia o entidad que tenga a su cargo alguna Institución Policial:

I a la III.- (...)

IV.- Enterar las cuotas o aportaciones para pensión retenidas, a los Miembros de instituciones policiales a los Institutos de Seguridad Social o al Fideicomiso en términos del artículo 208 BIS de esta Ley, según corresponda;

V al VII.- (...)

**ARTÍCULO 219.-** La dependencia o entidad del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo alguna Institución Policial Estatal y los Municipios que tengan a su cargo alguna Institución Policial, así como la Fiscalía respecto de quienes les resulte aplicable y que se encuentren adheridos deberán remitir al Fideicomiso la relación de los Miembros beneficiarios del mismo en los términos que este disponga.

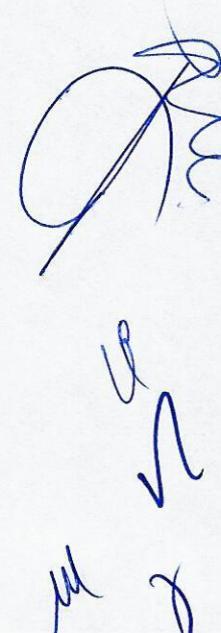
En su caso, la autoridad que tenga a su cargo alguna Institución de Seguridad Pública deberá remitir al Instituto de Seguridad Social respectivo, la relación, de los Miembros sujetos al pago de cuotas actualizada en los meses de enero y julio correspondientes, asimismo, deberá enterar a dicho Instituto, las cuotas y aportaciones dentro de los 10 días naturales posteriores al pago de prestaciones habituales del Miembro y en la fecha en que ocurran:

I a la IV.- (...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 222.-** Los Miembros podrán disfrutar de los servicios que brinde el Fideicomiso o el Instituto de Seguridad Social respectivo, los cuales otorgarán todas las facilidades y promoverá con la Institución de Seguridad Pública respectiva los Convenios de Incorporación necesarios para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.





## DICTAMEN NÚMERO 101

... 15

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** - En tanto no se emita un nuevo instrumento, el Fideicomiso a que se refiere el presente decreto, será el constituido por el Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con el "Programa para el otorgamiento de prestaciones de Seguridad Social en favor de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado", publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

**D A D O.-** En Sesión Ordinaria, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en la Sala "Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria", en la ciudad de Mexicali, Baja California.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

A blue ink signature of the name "Julia Andrea González Quiroz".  
**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

A blue ink signature of the name "Alejandra María Ang Hernández".  
**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
**VOCAL**

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
**VOCAL**

A blue ink signature of the name "Jaime Eduardo Cantón Rocha".



**DICTAMEN NÚMERO 101**

**... 16**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
VOCAL**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Adriana Padilla".  
**DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA  
VOCAL**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
VOCAL**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Michelle Alejandra Tejeda".  
**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
VOCAL**

Estas firmas corresponden al **Dictamen No. 101** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

A small, faint blue mark or signature located in the bottom right corner of the page.



**DICTAMEN NÚMERO 102**